



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

CLASE DE PROCESO	REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
DEMANDANTE	YENNY LILIANA GUERRERO BARRETO,
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
RADICACION	150013153002-2023-00153-00
INSTANCIA	PRIMERA

Tunja, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

YENNY LILIANA GUERRERO BARRETO, por intermedio de apoderada, formula PROCESO REORGANIZACIÓN DE PASIVOS en contra de SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS de la cual se estudia su admisibilidad encontrándose que no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes y en particular la aplicación del Decreto 806, por lo que se pasa a precisar:

1. El poder aportado, no especifica el asunto especial para el que fue conferido, se limita a manifestar que se trata de una solicitud especial de reorganización de pasivos, por lo que no se trata de un poder especial tal como lo indica el inciso 2° del artículo 74, lo anterior teniendo en cuenta que el poder especial debe contemplar que tipo de procedimiento de reorganización de pasivos pretende la deudora. (Decreto 772 de 2020).
2. Las pretensiones deben encaminarse al proceso de reorganización de pasivos que se pretenda, pues en la actualidad existen tres clases de procesos de reorganización de pasivos (ley 1116 de 2006, Decreto 560 de 2020 y Decreto 772 de 2020).
3. La solicitud de escogencia de auxiliar de la justicia promotor debe ajustarse a los preceptos contemplados en el Decreto 1167 de 2023, lo anterior teniendo

en cuenta que la lista de auxiliares de la justicia es administrada por la Superintendencia de Sociedades.

4. La solicitud de apertura debe ser adecuada respecto de la sociedad conyugal del deudor solicitante, teniendo en cuenta que en los procesos concursales de personas naturales comerciantes no se aplica el artículo 539 del Código General del Proceso.

5. La memoria explicativa que generó las causas de la situación de insolvencia debe ser adecuada dependiendo el tipo de proceso especial que se quiera iniciar al numeral 4° del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, artículo 1° del Decreto 560 de 2020, artículo 1° del Decreto 772 de 2020 o al artículo 1° del Decreto 1332 de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que la ley 1380 de 2010 no se aplica a los procesos concursales de personas naturales comerciantes.

6. La propuesta de pago o acuerdo de reorganización debe ser adecuada al numeral 6° del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, la cual debe contener:

- Una reestructuración financiera.
- Una reestructuración organizacional,
- Una reestructuración operativa o de competitividad,

Conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso o causas que se exponen en la memoria explicativa.

Adicionalmente debe contar con todos y cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 34 de la ley 1116 de 2006. Lo anterior teniendo en cuenta que la ley 1380 de 2010 no se aplica a los procesos concursales de personas naturales comerciantes, razón por la cual no es posible solicitar una suma mensual que garantice la subsistencia de la deudora, pues ella continua con la autonomía e el manejo de su actividad económica.

7. La calificación y graduación de créditos debe cumplir con los parámetros de los artículos 24 y 25 de la ley 1116 de 2006 en especial lo atinente a la actualización de los capitales con la variación del índice mensual de precios al consumidor certificados por el DANE.

8. La asignación de derechos de voto debe cumplir los parámetros del artículo 24 y 31 de la ley 1116 de 2006, en especial debe relacionarse y explicarse el porcentaje asignado al acreedor interno.

9. A la solicitud de apertura del proceso debe acompañarse los siguientes documentos:

- Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas, en cuyo caso, la Superintendencia los allegará al proceso para los fines pertinentes.
- Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.
- Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.
- Certificación firmada por contador público de No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.
- Certificación firmada por contador público en la que se manifieste que el deudor tiene contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.
- Certificación firmada por contador público en la que se manifieste si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles. O de tener obligaciones de esta naturaleza el correspondiente plan de pagos con una línea temporal no superior a la fecha de realización de la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.
- Certificación firmada por contador público en la que se manifieste todo lo relacionado con los bienes operativos. (ley 1676 de 2013).

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo señalado en el Artículo 90 del C.G.P. y el Artículo 14 de la ley 1116 de 2006 se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de diez (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo. se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al

vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia presentada por YENNY LILIANA GUERRERO BARRETO, por intermedio de apoderada, en contra de SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS según lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO Se recuerda que toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.
Tunja, catorce (14) de agosto de 2023
El auto anterior se notificó por anotación en el
ESTADO N° 028
CRISTINA GARCIA GARAVITO
SECRETARIA

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6435c963ce2ef9a4080f35d60f4ab4fbb9e5424853b6f8ef396504ff5d2179a5**

Documento generado en 13/08/2023 07:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>